

Toluca de Lerdo, Méx., a 05 de diciembre de 2023.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

DE LA DIRECTIVA DE LA H. LXI LEGISLATURA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRESENTES

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II,

56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento

del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, Diputado Omar

Ortega Álvarez, Diputada Viridiana Fuentes Cruz y Diputado Fernando González Mejía, en

representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos

a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto

por el que se Expide la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de México y Municipios, al tenor

de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Bibliotecas públicas son lugares de encuentro, comunicación y participación, de acceso libre

y voluntario a la lectura, la investigación y dar rienda suelta a la creatividad así que fomentemos

la lectura y valoremos el poder de los libros para construir una sociedad más informada,

empática y enriquecedora.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos consignados en favor del individuo. Los

PRD PRD



Derechos Humanos son inalienables.1 De este modo, el derecho a leer obliga a los Estados a adoptar políticas públicas que fomenten, y no obstaculicen, la disponibilidad de materiales de lectura. Estas medidas dependen del contexto económico y cultural de cada país, e incluyen medidas tales como el apoyo a las bibliotecas, el subsidio a la producción local de libros, la intervención en el mercado editorial, y otras medidas que contribuyan a disminuir los precios de los libros y a hacerlos llegar a las poblaciones más desfavorecidas.2

El derecho a leer no es un nuevo Derecho Humano, sino que su existencia está implícita en la legislación Internacional de Derechos Humanos actualmente vigente. Sin embargo, se encuentra en la intersección entre Derechos establecidos en dicha Legislación Internacional. Para acceder a ellos; se incluyen: el Derecho a la Educación, es decir, el Derecho a acceder a materiales de lectura educativos y a otros textos que posibiliten el desarrollo de la personalidad humana; el Derecho de los niños al acceso a una información adecuada, que incluye el deber del Estado de velar por el acercamiento de los niños a fuentes de información diversas que promuevan su bienestar, así como el deber del Estado de alentar la producción y difusión de libros para niños; el Derecho a la ciencia y a la cultura, que abarca el Derecho a acceder a libros y otros materiales escritos, tanto educativos como de ocio; los Derechos culturales de las minorías, que contempla el Derecho de las minorías lingüísticas a acceder a obras en sus propios idiomas, así como a obras relevantes para su cultura; o la libertad de expresión, que incluye el Derecho a acceder a fuentes de información libremente elegidas.3

shaver/#: ```: text = Se% 20 pueden% 20 identificar% 20 tres% 20 dimensiones, disponibilidad% 20 de% 20 materiales% 20 de% 20 lectura.



¹ CNDH México. ¿Qué son los Derechos Humanos?. 2018-2023 disponible en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-

humanos#:~:text=El%20respeto%20hacia%20los%20derechos,Los%20derechos%20humanos%20son%20inaliena bles.

² CENTRO CULTURAL ARTICA. *El Derecho a leer.* [INTERNET] https://www.articaonline.com/2015/09/resena-de-el-derecho-a-leer-de-lea-

shaver/#:~:text=Se%20pueden%20identificar%20tres%20dimensiones,disponibilidad%20de%20materiales%20de %20lectura.

³ CENTRO CULTURAL ARTICA. *El Derecho a leer.* [INTERNET] https://www.articaonline.com/2015/09/resena-de-el-derecho-a-leer-de-lea-



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México".

La lectura es fundamental, para que las niñas y niños puedan comprender de mejor manera que toda persona tiene Derechos Humanos, y así puedan defenderlos y dignificarlos; favoreciendo la autonomía de las ideas propias a través de la reflexión e imaginación.

Es por ello, que el papel de los escritores es invaluable, pues son quienes escriben la historia y gracias a ellos se transmite el conocimiento del hombre. Los escritores mexiquenses han dejado una huella significativa en la literatura mexicana. Desde Ignacio Manuel Altamirano, con su obra "Clemencia", hasta Elena Garro, con su novela "Los recuerdos del porvenir", estos autores han explorado diversas temáticas y estilos literarios, enriqueciendo el panorama cultural del Estado de México. Su contribución es incalculable y merece ser reconocida y valorada. Ya que los libros son una fuente de conocimiento, imaginación y crecimiento personal. Su importancia radica en su capacidad para educar, informar, entretener y transformar vidas.

Por otro lado, la lectura es una actividad esencial que nos proporciona conocimiento, mejora nuestras habilidades de comunicación, estimula nuestra imaginación, promueve la empatía y el pensamiento crítico, y contribuye a nuestro bienestar mental. Fomentar la lectura desde una edad temprana y cultivar este hábito a lo largo de la vida es fundamental para nuestro desarrollo personal y para construir una sociedad informada, creativa y crítica, meta que tiene que ser parte de una agenda bien establecida.







De acuerdo a datos del Módulo sobre la lectura del INEGI, entre 2016 y 2023, el porcentaje de

personas mayores de edad que declararon haber leído algún material impreso o digital se ha

reducido 12.3%. En el transcurso de 2022 y 2023 se ha dado un descenso más pronunciado del

último lustro. Después de un periodo de repunte en el hábito de lectura de libros durante la

pandemia, éste se ha reducido a niveles pre-pandemia.

Por ello, la importancia de impulsar las bibliotecas públicas es fundamental pues desempeñan

un papel crucial en la sociedad al proporcionar acceso gratuito a la información, fomentar la

educación y promover la igualdad de oportunidades. Incorporar espacios inclusivos que

permiten a las personas explorar diferentes áreas del conocimiento, mejorar sus habilidades de

lectura y escritura, y acceder a recursos culturales.

Además, las bibliotecas públicas también son centros comunitarios donde se deberían realizar

actividades educativas, culturales y sociales que fortalecen el tejido social. En resumen, las

bibliotecas públicas son fundamentales para el desarrollo personal y el progreso de una

sociedad. La Propuesta del proyecto sobre la presente Ley de Bibliotecas Públicas tienen como

finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como

otros servicios culturales complementarios.

La Secretaría de Cultura y Turismo, a través de la Dirección General de Bibliotecas (DGB), deberá

dictar la política pública en razón de bibliotecas pues es un eje primordial para alcanzar el

desarrollo en un país como el nuestro.

Esta iniciativa busca mejorar los servicios de las bibliotecas públicas en el Estado de México,

reconocer el papel de las y los bibliotecarios, así como aprovechar las nuevas tecnologías como

herramientas para la promoción de la lectura y la cultura, entre otros.

Uno de los objetivos consiste en la coordinación en materia de bibliotecas públicas entre el

Gobierno Estatal y los municipios; así como definir las normas básicas para el funcionamiento

de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas. Además de fomentar la lectura y la formación de

PRE



bibliotecas por parte de los sectores social y privado, así como garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y de otros medios que contengan información afín, estableciendo instrumentos para la difusión

cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

Es por eso que la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de México y Municipios se conforma por 44 artículos, divididos en 10 capítulos, misma que armoniza los conceptos de la Ley general

de bibliotecas en la materia, por ejemplo, la definición de las y los bibliotecarios como personas

certificadas que administran las bibliotecas con base en su formación, competencias y

experiencia. Considera también la capacitación continua y pertinente del personal destinado a

la operación de las bibliotecas públicas e impulsa los promotores de lectura y su registro estatal.

Aborda los derechos de los usuarios y el trato digno; ser asesorados sobre la información que

busca; no ser discriminados por sus ideas y búsquedas por el personal de la biblioteca; y que la

biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad y municipios.

De igual forma, establece a la Biblioteca Dr. José María Luis Mora" y la biblioteca Central

Estatal como el conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de las Bibliotecas

del Sistema Estatal de Bibliotecas.

Define al libro como una publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico,

científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje

o código, incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen

o a intervalos en varios volúmenes o fascículos y considera que las bibliotecas públicas tienen

como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así

como otros servicios culturales complementarios.

Estos servicios culturales complementarios permiten a las y los usuarios adquirir, transmitir,

acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Entre otros, se pueden

談 PRD



ofrecer: orientación e información para la localización de materiales de las bibliotecas, disponibilidad de salas de lectura y trabajo, préstamo a domicilio e interbibliotecario, programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional; facilitar el acceso a expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y disposición

de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

La red de Bibliotecas Públicas del Estado de México actualmente forma parte de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Culturales se encarga del resguardo y protección del patrimonio cultural de los mexiquenses, salvaguarda cuatro bibliotecas públicas encargadas de fomentar el hábito de la lectura en sus comunidades, de las 667 de la Red Estatal; sin embargo, se propone la creación de una Dirección General de Bibliotecas que tenga como finalidad, proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de Bibliotecas atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita pública de las bibliotecas que la Ley general establece.

Así mismo busca impulsar que los 125 municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones y autonomía teniendo en cuanta el rescate de infraestructura de las Bibliotecas Municipales y la construcción de espacios como salas de lecturas municipales principalmente en comunidades originarias y en zonas urbanas necesarias, por ello se propone que los municipios, promuevan el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

De igual forma, homologa la integración del Estado de México a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la cual tiene como objetivo general la coordinación de estos recintos para que las y los usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos. Así

PRD PRD



como el garantizar al Sistema Nacional de Bibliotecas, que serán integradas bibliotecas

escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se integren al

mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores social y

privado.

Por ello como grupo parlamentario consideramos que la presente iniciativa cumple con lo

necesario para que los mexiquenses gocen del derecho a la lectura como parte de la

alfabetización, el desarrollo intelectual y el fomento a la dignidad humana través de la misma,

considerando la importancia de promover en todas las etapas de vida este hábito en la

población mexiquense, que representa entre otros beneficios mejores condiciones de salud y

vida.

Por lo anteriormente expuesto, una vez justificada la naturaleza social de esta iniciativa, someto

a la consideración de la H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, para efecto de que, si

se encuentra ajustado a derecho se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA

PRD PRD



DECRETO NÚMERO:

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

Artículo Único.- Se expide la Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de México y Municipios.

LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el Estado de México, sus

disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Establecer las bases de coordinación del gobierno Federal, de las entidades federativas, los

125 municipios del Estado de México en materia de bibliotecas públicas;

II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas

públicas;

III. Delimitar las normas básicas de funcionamiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;

IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Estatal de Bibliotecas;

V. Promover la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;

VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico,

hemerográfico, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga

información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la

memoria comunitaria y el progreso educativo, y

VII. Regular el Depósito Legal.

PRD PRD



Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Biblioteca: Espacio dispuesto para la consulta de acervos de publicaciones impresas, digitales

o virtuales, o una combinación de ellas, de carácter general o especializado, catalogados y

clasificados en los términos de normas técnicas y administrativas aplicables.

II. Biblioteca Central Estatal: Al conjunto de acervos y recursos que integran los repositorios de

la Biblioteca Centenario de la Revolución, la Biblioteca Joaquín Arcadio Pagaza y la Biblioteca

Central de Toluca Leona Vicario inmuebles localizados en el Estado de México y dependientes

de la Secretaría de Cultura y adscritas a la Dirección General de Bibliotecas del Estado de

México.

III. Biblioteca "Dr. José María Luis Mora": Institución del Poder Legislativo que reúne los fondos

documentales y bibliográficos del Poder Legislativo del Estado de México en los términos de la

presente Ley.

IV. Biblioteca Central UAEMéx: Institución que resguarda el acervo patrimonial y que tiene

como finalidad integrar, organizar, preservar y facilitar la consulta. Está constituida por los

materiales publicados a través del Depósito Legal, la compra y la donación. Es custodiada por la

Universidad Autónoma del Estado de México desde 1989 como anexa al instituto Literario y en

1956 se transformó en el ICLA.

V. Biblioteca pública: Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma

gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras

actividades que incluyen, préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura,

formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación,

además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población

adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

VI. Bibliotecario: Personas certificadas que administran las bibliotecas con base en su

formación, competencias y experiencia.

VII. Catalogación: Registro técnico de los materiales que integran los acervos bibliotecarios con

base en normas técnicas.

談 PRD



VIII. Catálogo Estatal: Instrumento que compila los datos bibliográficos de los libros y

documentos conservados en las bibliotecas de la entidad que participan de la Red Estatal de

Bibliotecas y del Sistema Estatal de Bibliotecas.

IX. Conservación: Conjunto de acciones directas en el tratamiento y reparación de materiales

en proceso de deterioro u obsolescencia para mantener su funcionalidad y uso.

X. Descarte: Proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas

públicas con base en criterios objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros

bibliotecológicos, los que, por diferentes motivos, pierden su valor científico y práctico.

XI. Dirección General: Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura y Turismo.

XII. Infraestructura bibliotecaria: Espacios físicos e inmuebles diseñados, construidos o

adaptados para la realización de las funciones, procesos y prestación de servicios bibliotecarios.

XIII. Inventario: Registro en donde son inscritos el mobiliario, equipos y fondos bibliográficos.

XIV. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico,

técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en cualquier soporte, lenguaje o código,

incluido el digital, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a

intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales

complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen,

conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

XV. Preservación: Conjunto de actividades administrativas y económicas orientadas a prevenir

el deterioro de los documentos, garantizando así la permanencia física de los acervos y de la

información contenida en ellos.

XVI. Publicación electrónica: Toda información unitaria, no periódica, de carácter literario,

artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, editada en forma digital o

existente en versión electrónica, fijada o no en algún soporte, cuyo contenido es susceptible de

contar con una edición impresa. Por sus características presenta modalidades de consulta y

acceso sujetas a la licencia de uso, temporalidad y dispositivos de lectura disponibles de cada

biblioteca.





XVII. Publicación periódica: Toda publicación que se edita en forma continua con una

periodicidad establecida, de carácter cultural, científico, literario, artístico, técnico, educativo,

informativo o recreativo, que puede estar en cualquier soporte, lenguaje o código, incluido el

digital.

XVIII. Red: Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

XIX. Red Estatal: Red Estatal de Bibliotecas Públicas.

XX. Red Estatal de Bibliotecas Públicas: Conjunto de bibliotecas del gobierno Estatal y municipal,

articuladas bajo políticas comunes de selección, conservación, inventario, registro, catalogación

y clasificación de acervos de libros, con base en acuerdos o convenios de colaboración para la

prestación de los servicios bibliotecarios.

XXI. Secretaría: Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México.

XXII. Servicios bibliotecarios: Conjunto de actividades desarrolladas en una biblioteca, con el fin

de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares

de calidad, pertinencia y oportunidad.

XXIII. Sistema: Sistema Nacional de Bibliotecas.

XXIV. Sistema Estatal de Bibliotecas: Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y

privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con la finalidad de

intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en

general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

XXV. Sitio web: Punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas

agrupadas en un dominio de Internet.

XXVI. Soporte no tangible: Soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes

electrónicas.

XXVII. Usuario: Persona que requiere alguna información bibliográfica o documental.

Artículo 3. Es interés público la integración, formación y preservación de Bibliotecas, así como

su apertura para consulta de los habitantes de los 125 Municipios.





Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y

servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus

usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del

saber. Estos servicios consistirán en al menos:

I. Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;

II. Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o

electrónicas;

III. Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a Internet y medios

audiovisuales;

IV. Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;

V. Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;

VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la

diversidad cultural, y

VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

VIII. Difusión de libros de lengua materna, en los municipios donde exista presencia de pueblos

originarios.

IX. Promoción de libros o publicaciones de autores oriundos del municipio donde se encuentre

ubicada la biblioteca.

Artículo 6. Para la prestación del servicio de las bibliotecas públicas, los usuarios harán uso de

los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones

reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública.

Las bibliotecas públicas implementaran programas estratégicos para fomentar la lectura a

través de acciones afirmativas.

PRD



Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a

dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que

tenga acceso.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los

responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre

las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

Artículo 7. El acervo de una biblioteca pública podrá comprender colecciones bibliográficas,

hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, digitales, bienes culturales, en braille y, en

general, registros en cualquier otro formato, sean soportes tangibles o no tangibles, que

contengan información de utilidad para la persona usuaria.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Bibliotecas,

proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas atendiendo al Plan Nacional y

Estatal de Desarrollo y demás programas correspondientes, así como el diseño y propuesta de

normas técnicas y reglamentarias para la conservación, clasificación, registro, consulta y visita

pública de las bibliotecas.

Artículo 9. El gobierno Estatal, así como de los municipios, dentro de sus respectivas

jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas

públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización

permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que

a través de éstas se otorguen.

CAPÍTULO II

De la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 10. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas se integra con:

PRD PRD



I. Las Bibliotecas constituidas y en operación dependientes de la Secretaría de Educación Pública

del Estado de México;

II. Las bibliotecas en operación dependientes de cualquier dependencia o entidad de la

Administración Estatal u órgano constitucional autónomo de los poderes públicos que, con base

en un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red;

III. Las bibliotecas de los gobiernos de los 125 municipios; y;

IV. Las bibliotecas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por

el Ejecutivo Estatal, cualquiera de los órganos constitucionales autónomos establecidos en el

territorio del Estado de México.

Artículo 11. La operación y mantenimiento de la Red Estatal es de interés público y social. Los

recursos destinados a la Red Estatal se consideran, para todos los efectos legales, inversión

social.

Artículo 12. El objetivo general de la Red Estatal es el acceso a la lectura como un derecho

humano; la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas para que las y los

usuarios tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos.

Artículo 13. La Red Estatal tiene como objetivos:

I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y

optimizar la operación de éstas;

II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de registro, catalogación y consulta

de las bibliotecas públicas;

III. Formar un catálogo de acceso público sobre el patrimonio bibliográfico existente en las

bibliotecas públicas, y

談 PRD



IV. Fomentar la lectura y la alfabetización digital.

V. Promover bibliotecas como espacios públicos para la construcción de la paz en el Estado de

México.

VI. Promover el acervo de escritores mexiquenses.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General:

I. Coordinar la Red;

II. Designar a una persona titular de la Red Estatal de Bibliotecas

Públicas; quien fungirá como enlace con la Red Estatal y Nacional,

III. Establecer los mecanismos participativos para planear y programar la expansión y

modernización tecnológica de la Red;

IV. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas integradas a la Red, y

supervisar su cumplimiento;

V. Operar el programa de capacitación y certificación de bibliotecarias y bibliotecarios de las

bibliotecas públicas del sistema nacional;

VI. Implementar programas de certificación permanente para bibliotecarios, bibliotecarias,

público en general. En modalidad en línea o presencial, los cuales son básicos para fomentar la

lectura, la lengua materna, la escritura, y la lingüística.

VII. Establecer criterios para la selección, integración y desarrollo de las colecciones de las

bibliotecas públicas;

VIII. Dotar a las bibliotecas integradas a la Red Estatal de nuevos materiales;

IX. Enviar a las bibliotecas integrantes de la Red Estatal los materiales bibliográficos catalogados

y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas por la propia

Dirección General, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor

eficiencia;

PRD PRD

15

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro



X. Proporcionar, por sí o a través de otras instituciones, el servicio de catalogación de acervos

complementarios que adquiera una biblioteca de la Red Estatal;

XI. Proveer, por sí o a través de otras instituciones, apoyo técnico para el mantenimiento de los

servicios informáticos de las bibliotecas integrantes de la Red Estatal;

XII. Suministrar, por sí o a través de otras instituciones, entrenamiento y capacitación al

personal adscrito a las bibliotecas públicas de la Red Estatal;

XIII. Facilitar, por sí o a través de otras instituciones, asesoría técnica en materia bibliotecaria e

informática a las bibliotecas incluidas en la Red Estatal;

XIV. Registrar los acervos de la Red Estatal verificando que las bibliotecas cuenten con un

catálogo a disposición del público, mismo que deberá ser consultable electrónicamente a través

de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema de catalogación

actualizado;

XV. Difundir los servicios bibliotecarios y actividades afines de las bibliotecas que forman la Red

Estatal;

XVI. Llevar a cabo y fomentar investigaciones encaminadas al uso de los servicios bibliotecarios,

tanto impresos como digitales, así como para incentivar el hábito de la lectura,

XVII. Realizar las demás funciones que sean análogas o complementarias a las anteriores y que

le permitan alcanzar sus propósitos.

XVIII. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la

operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación

certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;

XIX. Integrar el Registro Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado de México, que contendrá los

convenios de adhesión de las bibliotecas públicas a la Red Estatal y la Red Nacional;

XX. Integrara el Registro Estatal de Escritores Mexiquenses, y nuevos talentos; para la

promoción de sus obras; y

XXI. las demás que la Secretaría determine para cumplir sus objetivos.



Artículo 15. La Secretaría, a través de la Dirección General, gestionara acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a las bibliotecas de nueva creación, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad en donde se establezca

la nueva institución.

CAPÍTULO III

De las Redes de Bibliotecas Públicas Municipales

Artículo 16. Corresponderá a los gobiernos municipales, en los términos de las disposiciones

aplicables:

I. Conformar, según el caso, la Red de Bibliotecas Públicas del municipio.

II. Coordinar, administrar y operar las bibliotecas públicas y supervisar su funcionamiento,

asegurando que los recintos bibliotecarios cuenten con materiales bibliográficos catalogados y

clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología,

conectividad y acervos actualizados;

III. Coordinar la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión

de las bibliotecas públicas a su cargo;

IV. Nombrar, adscribir y remunerar a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la

operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación

certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;

V. Difundir permanentemente en páginas oficiales y dentro de los lugares para visitar en los

municipios; los servicios bibliotecarios y las actividades que prestan las bibliotecas municipal

afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales

y virtuales de que disponen;

談 PRD



VI. Promover actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas

públicas,

VII. Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red y el Sistema, así como actividades

afines.

VIII. Designar a una persona titular de la Red Municipal de bibliotecas Públicas; quien fungirá

como enlace con la Red Estatal y Nacional, y

IX. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones,

de los acervos impresos y digitales dañados.

Artículo 17. Corresponderá a los gobiernos de los municipios en cuanto a infraestructura:

I. Promover, gestionar en la iniciativa pública y privada inversión en bibliotecas.

II. Establecer programas y proyectos de infraestructura; para el mejoramiento, conservación de

los espacios de las bibliotecas. El cual deberá establecerse dentro del presupuesto anual de

cada ejercicio fiscal.

Artículo 18. En el Estado de México, deberán nombrar, adscribir y remunerar de manera digna,

al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción, asegurando

que su desempeño sea adecuado, para lo cual procurarán que ese personal cuente:

a) Con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente, o

b) Con una acreditación o certificación de la Dirección General, que garantice su experiencia o

capacitación en la materia.

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que

realicen en especie en los términos de la ley general.

PRD



CAPÍTULO IV

De la Adhesión a la Red Estatal a la Nacional

Artículo 20. Las bibliotecas del Estado de México y los municipios, de los sectores social y

privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la

presente Ley dentro del territorio estatal y deberán incorporarse a la Red Estatal y la Red Estatal

incorporarse a la Red nacional, a través de un convenio de adhesión.

Los convenios de adhesión deberán ser registrados en un Registro Estatal de Bibliotecas

públicas.

CAPÍTULO V

De la Biblioteca Central Estatal

Artículo 21. La Secretaría, a través de la Dirección General, organizará la Biblioteca del Estado

de México.

Artículo 22. La Biblioteca Central Estatal tiene el carácter de biblioteca central en la Red Estatal

y de las bibliotecas del orden Estatal.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 23. El Sistema Estatal de Bibliotecas es una instancia de colaboración, integrado por las

bibliotecas escolares, públicas, especializadas y cualquier otra que, de manera voluntaria, se

integre al mecanismo, incluidas las bibliotecas de personas físicas o morales de los sectores

social y privado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de México la

responsabilidad de convocar y coordinar los trabajos del Sistema con pleno respeto a la



autonomía, naturaleza jurídica y vocación de las bibliotecas, así como establecer las bases de

cooperación, los protocolos para el intercambio de información y las reglas de operación del

mismo.

Artículo 25. El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar e impulsar las políticas públicas, los proyectos y programas de las bibliotecas del

sector público y de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y

ordenar la información bibliográfica, impresa y digital, disponible en apoyo a las labores

educativas, de investigación y cultura en general;

II. Promover e impulsar la innovación educativa y renovar las prácticas bibliotecarias en los

procesos académico y cultural, enfocándose en el acceso, comprensión y utilización de recursos

informáticos y tecnológicos con los que cuenten las bibliotecas públicas, y

III. Apoyar a la Red en el desarrollo, modernización, y uso adecuado de recursos informáticos,

tecnológicos y desarrollo de tecnologías de la información y comunicación. Para dar

cumplimiento a su objeto y obtener un uso adecuado de los recursos informáticos y

tecnológicos, la Red Institucional de Bibliotecas Públicas se auxiliará de todos aquellos

organismos y entidades públicas y privadas especializados en el desarrollo de tecnologías de la

información y comunicación que cuenten con los permisos correspondientes en materia de

publicaciones digitales.

Artículo 26. Para el cumplimiento de sus propósitos, el Sistema promoverá el desarrollo de las

siguientes acciones:

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro Toluca, México, C. P. 50000

Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00

I. Elaborar el listado general de las bibliotecas que integren al Sistema;

II. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al Sistema respecto de los medios técnicos en

materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;

深 PRD



III. Elaborar el catálogo general de acervos impresos y digitales de las bibliotecas incorporadas

al Sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el

Sistema para lograr su uniformidad. Este catálogo estará a disposición del público y podrá

consultarse a través de una red de información pública, manteniendo un inventario y sistema

de catalogación actualizado;

IV. Operar como medio de enlace entre las instituciones del Sistema y, entre éstas y las

organizaciones bibliotecológicas nacionales, para desarrollar programas conjuntos;

V. Procurar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo

servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de éstos y al apoyo de las labores en la

materia;

VI. Procurar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de las bibliotecas interesadas, y

VII. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 27. La Secretaría, a través de la Dirección General, propondrá reglas para fomentar y

coordinar el préstamo interbibliotecario a nivel estatal, vinculando a las instituciones

integrantes de la Red y el Sistema entre sí.

CAPÍTULO VII

De la Participación Ciudadana

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de

los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio

bibliográfico de gran relevancia para el Estado de México, la representación del sector editorial

y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto

aprobado por sus miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura y Turismo presidirá

el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

PRD



CAPÍTULO VIII

Personal y Usuarios de los Servicios Bibliotecarios

Artículo 29. El personal destinado a la operación de una biblioteca deberá capacitarse de manera continua.

Artículo 30. Es obligación del gobierno estatal y de la Dirección General ofrecer una capacitación continua y pertinente al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas.

Artículo 31. El usuario de la biblioteca tiene derecho a:

- I. Recibir trato digno;
- II. Ser asesorado sobre la información que busca;
- III. Que el personal destinado a la operación de una biblioteca no lo discrimine sobre sus ideas y búsquedas, y
- IV. Que la biblioteca pública conserve el patrimonio cultural oral de su comunidad.

CAPÍTULO IX

Descarte

Artículo 32. Para garantizar la pertinencia y la actualidad del acervo bibliográfico, el personal destinado a la operación de una biblioteca dentro de la Red, llevará a cabo el descarte de las publicaciones obsoletas, las que se encuentren en mal estado o aquellas solicitadas para su consulta de menos una ocasión cada tres años. Se exceptúa de esta disposición las ediciones de libros del Depósito Legal y aquellos que tengan un interés particular en términos de su contenido, rareza, antigüedad o estado de conservación, en los términos que establezca el reglamento de la Ley.





CAPITULO X

Del Depósito Legal de Publicaciones

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento,

custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de

esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso

o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas

constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y

no limitativa, las siguientes:

I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;

II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;

III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;

IV. Partituras;

V. Fonogramas, discos y cintas;

VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;

VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y

VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento

en el territorio del Estado de México.

Artículo 35. No serán objeto de Depósito Legal las publicaciones y documentos a que se refiere

la Ley General de Archivos.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

PRD PRD



I. La Biblioteca Estatal Central;

II. La Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", y

III. La Biblioteca Central UAEMex.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33

y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de

acuerdo con lo siguiente:

I. Dos ejemplares a la Biblioteca Estatal Central;

II. Dos ejemplares a la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", y

III. Dos ejemplares a la Biblioteca Central UAEMex.

IV. los ejemplares que en sus términos establece la Ley General de Bibliotecas.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un

solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y

preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de

almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones

aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta

días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las

publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

PRD



I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;

II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las

que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o

productora;

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida o rganización de los materiales

recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;

IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y

V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

Artículo 41. En el caso de materiales distintos de los bibliográficos entregados a la Biblioteca

Estatal Central, la Dirección General podrá destinarlos a instituciones especializadas para su

conservación.

Artículo 42. Mensualmente el titular de la Dirección solicitara al Instituto Nacional del Derecho

de Autor Federal, se envié una relación en formatos automatizados de las publicaciones, los

editores y productores de material bibliográfico y documental, que tengan su domicilio legal en

el territorio del Estado de México, y que están obligados a contribuir a la integración del

patrimonio cultural del Estado, que se les haya asignado el Número Internacional Normalizado

del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con

objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente

Ley; misma que será turnada y enviada mensualmente a las instituciones receptoras del

Depósito Legal en el Estado de México.

Artículo 43. Los editores y productores de material bibliográfico y documental, que tengan su

domicilio legal en el territorio del Estado de México, están obligados a contribuir a la integración

del patrimonio cultural del Estado y que no cumplan con la obligación consignada en el artículo

39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de

談 PRD



venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al

infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, hará efectivas las

sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y

el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el

fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Titular del La Secretaria de Cultura y Turismo dentro de los ciento veinte días

hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá de expedir el Reglamento de

la presente Ley.

CUARTO.- Los municipios del Estado deberán realizar las adecuaciones a sus propios

ordenamientos en la materia, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir del

inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

QUINTO.- Se abroga la Ley de Depósito Legal en el Estado de México publicada en el Periódico

Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 13 de abril de 2011.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de

México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintitrés.

PRD PRD